



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-28/2025

ACTOR: JUAN CARLOS MEZHUA
CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA relativa al recurso de apelación promovido por **Juan Carlos Mezhua Campos**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal del Ayuntamiento de **Zongolica, Veracruz**², en contra de la determinación de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Veracruz, de no otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, el Ayuntamiento.

³ En adelante, el INE

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico por resolver	9
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión	17
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la determinación impugnada, ya que la parte actora no puede alcanzar su pretensión de obtener las acreditaciones de sus representantes de casilla, ante la imposibilidad de abrir el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes⁴.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se

⁴ En adelante, Sistema de Registro de Representantes.



instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.

2. **Registro de candidaturas.** El quince de abril el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas postuladas para la elección del proceso electoral local ordinario 2024-2025. En la parte que interesa, se aprobó el registro de la parte actora como candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

3. **Registro de representantes ante casilla.** La parte actora manifiesta que los días veinticinco de abril y seis de mayo recibió los accesos para registrar a sus representaciones generales y ante las mesas directivas de casilla para la elección del Ayuntamiento.

4. Refiere que el veintiséis de mayo la consejera presidenta del Consejo Municipal del OPLE Veracruz le notificó verbalmente no contar con las acreditaciones de las representaciones señaladas en el punto anterior.

5. La parte actora señala que acudió ante la autoridad administrativa electoral federal para que le informaran lo sucedido, obteniendo como respuesta que sus acreditaciones fueron canceladas al no haber sido solicitadas por el propio candidato independiente.

⁵ En adelante, OPLEV.

SX-RAP-28/2025

6. **Demanda local.** El veintiocho de mayo, el actor controvertió, ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁶, la negativa de acreditar a sus representaciones ante las mesas directivas de casilla.

7. **Solicitud de competencia.** El veintinueve de mayo, la magistrada presidenta del TEV sometió a consideración de esta Sala Regional consulta competencial sobre la autoridad que deberá conocer del presente asunto.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

8. **Recepción.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 1960/2025, suscrito por el actuario del TEV, a través del cual remitió el acuerdo referido en el párrafo anterior, así como el escrito de demanda del presente asunto.

9. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-28/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el trámite previsto en la Ley General de Medios.

10. **Recepción de constancias.** El treinta y uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al

⁶ En adelante Tribunal local, o, por sus siglas, TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2025

encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una respuesta otorgada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, relacionada con la acreditación de diversas representaciones ante las mesas directivas de casilla que se instalarán con motivo de la elección de un Ayuntamiento en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

⁷ En adelante, TEPJF.

SEGUNDO. Cuestión previa

14. En atención a la consulta competencial realizada por la magistrada presidenta del TEV, esta Sala Regional considera ser la competente para conocer del asunto, pues como se adelantó se pretende combatir un acto de la autoridad administrativa electoral federal, que corresponde conocer a esta Sala Regional, al tratarse de un órgano desconcentrado del INE relacionado con la renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz.

15. Así, en atención a que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

16. Para lo cual la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este TEPJF se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

18. Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2025

vinculados con las violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁸.

19. Además, previamente se han conocido este tipo de problemáticas como en el SX-RAP-26/2025, donde se impugnó la negativa otorgada por el INE de abrir el Sistema de Registro de Representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

20. Finalmente, se tiene en cuenta lo avanzado del proceso comicial, por ende, debe estimarse que esta situación puede lesionar de manera sustancial los derechos del accionante, en virtud de que, la proximidad de la jornada electoral podría convertirse en un acto de imposible reparación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁸ Artículo 253, fracción IV, inciso a en relación con el b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con en el diverso 83 de la Ley de Medios.

23. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la parte actora aduce haber tenido conocimiento del acto que hoy le genera agravio, el veintiséis de mayo, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete al treinta de mayo**. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el veintiocho de mayo, resulta evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude en su calidad de candidato independiente del Ayuntamiento.

25. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la respuesta brindada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz le genera una afectación a su esfera jurídica de derechos⁹.

26. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado previo, en el que se justificó la necesidad de analizar y resolver este medio de impugnación.

27. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La controversia del presente asunto surge a partir de la supuesta negativa de la autoridad administrativa electoral federal, de registrar a las personas que fungirán como representantes de la parte actora en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

29. Lo anterior, a decir de la parte accionante, debido a que la solicitud del registro de representantes fue firmada por una persona distinta a la candidatura independiente solicitante, o bien, por una persona que no estaba acreditada para ello.

30. Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene que la solicitud de registro de representantes fue debidamente presentada, por lo que se le debe permitir acceder al sistema, o bien de manera física, para la obtención de las acreditaciones respectivas.

31. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

Planteamiento

32. La parte actora sostiene que se le deja en estado de indefensión el día de la jornada electoral debido a la negativa de acreditar a sus representantes ante las mesas directivas de

casilla, bajo el argumento indebido de que su registro fue solicitado por una persona distinta¹⁰.

33. Asimismo, sostiene que su registró debió ser validado al hacerlo a través de sus representantes o, bien, de sus compañeros de planilla; máxime que contaban con una contraseña y el acceso respectivo al sistema.

34. Así, la pretensión final de la parte actora es que se acrediten a sus representantes de casilla para que puedan ejercer sus funciones el día de la jornada electoral.

Decisión

35. Los agravios de la parte actora son inoperantes, pues resultan insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión final, como se explica a continuación.

36. El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2323/2024¹¹ de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó el Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz¹², aplicable tanto a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

37. En el Modelo de Operación, se estableció que la fase 1 comprendería del trece de enero al diez de marzo, para presentar

¹⁰ Ya sea por algún compañero de planilla o por su representación ante el consejo municipal del OPLEV.

¹¹ Consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177542/CGex202411-14-ap-3-Gaceta.pdf>

¹² En adelante, Modelo de Operación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2025

por escrito las solicitudes para obtener las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes.

38. La fase 2, a partir del catorce de enero, la autoridad encargada gestionaría la generación de las claves ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y hasta el dieciocho de marzo, los partidos políticos, las candidaturas independientes y los partidos locales recibirían sus cuentas a través de los OPL.

39. Dentro de la fase 3, se previó que el veinticuatro de marzo se debían dar de alta en el sistema mencionado a la persona responsable de la captura del registro de solicitudes y sustituciones de representantes, como parte del inicio de las pruebas de acceso y simulacros.

40. Ya en operación del sistema, el dieciséis de abril tanto los partidos como las candidaturas independientes debían incorporar nuevamente a la persona responsable del registro de solicitudes.

41. En la fase 5, se estableció que el plazo para realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes, a cargo de las personas responsables del registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, comprendido del dieciséis de abril al diecinueve de mayo.

42. Se previó que para el registro de solicitud se debía acompañar un **formato de manifestación general**, para las personas cuyo registro o sustitución se soliciten, relativo a que estas no se encuentran impedidas para ejercer esa labor, en términos de lo dispuesto en el SUP-RAP-4/2023.

SX-RAP-28/2025

43. La entrega del formato referido se podía realizar **desde el dieciséis de abril hasta el veintidós de mayo.**

44. En la fase 6, se realizarían los ajustes respecto de los números registrados excedían lo permitido con base en el número registrado excedía lo permitido con base en el número definitivo de casillas.

45. Dentro de la fase 7, se reguló lo relativo a los cruces de información entre la Lista Nominal de Electores y la base de datos del INE a fin de detectar impedimentos legales, el cual inició **desde el dieciséis de abril**, y se estableció que en todo momento se podrían realizar sustituciones de las solicitudes, siempre y cuando se hagan **hasta antes del veintidós de mayo.**

46. El Modelo de Operación, en su fase 8, **vinculó a los partidos políticos y candidaturas independientes a verificar constantemente el Sistema de Registro de Representantes, a partir del dieciocho de abril**, sobre el estatus de sus solicitudes de representaciones registradas, respecto a la existencia de una causal de rechazo.

47. Así, los resultados de los cruces de información **se consideraron definitivos al concluir la etapa de acreditaciones**, esto es, **a partir del veinticuatro de mayo.**

48. Dentro de la fase 10, se contempló que la generación desde el Sistema de Registro de Representaciones, de los listados de representaciones generales y ante mesa directiva de casilla, para ser impresos, clasificados y entregados a los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2025

competentes del OPL, ocurriría **a más tardar el veinticinco de mayo**.

49. Esta Sala Regional considera que, a partir del marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla, se advierte que los partidos políticos y las candidaturas independientes **estaban vinculadas a vigilar en todo momento** el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones.

50. Desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y registro de representaciones, estuvieron en posibilidad de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento de registro y captura de sus representaciones, para el caso de que alguna fuera rechazada u observada.

51. Asimismo, se puede advertir que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información, el cual concluyó el veinticuatro de mayo y que la impresión y distribución del listado fue al día siguiente.

52. En el caso concreto, la parte actora señala que el veintiséis de mayo se enteró que no contaba con sus acreditaciones de las representaciones, pues aduce que verbalmente le manifestaron que no habían anexado el formato de manifestación general.

53. Asimismo, reconoce que en ese momento llenaron el formato referido y, pese a ello, continuó la imposibilidad de obtener las acreditaciones a través del sistema.

SX-RAP-28/2025

54. Aunado a que cuando acudieron a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, les informaron que las solicitudes no iban firmadas por la candidatura independiente.

55. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de los motivos y razones por los cuales la parte actora no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, no puede alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya adquirió definitividad y firmeza.

56. Ello es así, pues resulta evidente que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya concluyeron, de conformidad con el Modelo de Operación.

57. Así, esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-26/2025, arribó a la conclusión de que ya no es material ni jurídicamente posible realizar sustituciones a través del Sistema de Registro de Representantes, al tratarse de una etapa consumada.

58. Se razonó que, en el Modelo de Operación, posterior a la fecha límite de sustituciones, se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se llevaron a cabo, pues ya concluyó la etapa de acreditaciones, precisamente el veintitrés de mayo.

59. En tales condiciones, de atender la pretensión planteada por la parte actora, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizarlos, lo que



conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.

60. Máxime que, como ya se evidenció, el propio Modelo de Operación vinculó tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes a vigilar en todo momento el proceso de registro de sus representaciones.

61. Hecho que resulta relevante pues la propia parte actora reconoce que fue hasta el veintiséis de mayo que tuvo conocimiento de que no contaba con representaciones; sin que haya referido haber estado al pendiente de los avances del sistema respecto a sus capturas presentadas durante todo el proceso de registro.

62. Además, la propia parte actora reconoce que hasta el veintiséis de mayo fue que presentó el formato de manifestación general, el cual tenía que haberlo presentado desde el veintidós de mayo, aspecto que denota una conducta procesal indebida durante el procedimiento de registro de solicitudes.

63. De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que la pretensión de la parte actora resulta jurídicamente inviable.

64. No pasa inadvertido que a la fecha en la que se emite la presente sentencia no se ha recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias. Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE¹³.

III. Conclusión

65. Al resultar **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión final, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

66. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el artículo 46, párrafo primero, de la Ley General de Medios establece que los recursos de apelación promovidos dentro de los cinco días previos a la jornada electoral deberán resolverse en el mismo acuerdo que los juicios de inconformidad con los que guarden relación o, en su caso, ser archivados. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, ya que se trata de elecciones locales, en las que los medios de impugnación procedentes a nivel federal son distintos al juicio de inconformidad.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

¹³Véase https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#T_III_2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.